RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-2781-SPA-1493**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2013, una persona que en apegó al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, misma que fue ratificada vía electrónica en misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento a esta entidad de los siguientes hechos:

> *(…) que el responsable del local comercial denunciado* [ubicado en Periférico Sur número 4237, Local 16, casi esquina con Picacho Ajusco, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan], *ha omitido colocar trampa de grasas en su establecimiento dedicado a la venta de alimentos, obligación que se le ha solicitado en diversas ocasiones (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6407-2013 del 25 de noviembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-2781-SPA-1493; acuerdo que fue notificado el día 27 de noviembre de 2013.

El 03 de diciembre de 2013, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6407-2013, personal adscrito esta entidad realizó un primer reconocimiento de hechos, generándose el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(…) se trata de un establecimiento mercantil con giro de restaurante en cuyo interior se aprecia un 5% de ocupación. Se solicitó a una persona que se encontraba laborando en el lugar, por lo que fuimos atendidos el propietario y una asistente, con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se les informó respecto al motivo y alcance de nuestra presencia señalaron que apenas hacia una semana había realizado el traspaso del local comercial, por lo que no contaba entre otras cosas con las trampas de grasa, por lo que solicitaron se les diera oportunidad de regularizarse, en el sentido de que había disminuido considerablemente, por lo que solicitaron se le diera la oportunidad de hacer la instalación a más tardar la segunda quincena del mes de febrero (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-3198-2013 del 20 de diciembre de 2013, se le informó a la persona denunciante sobre las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0546-201 del 19 de marzo de 2014, esta entidad solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México del Distrito Federal, realizar inspección en materia de descarga de aguas residuales al establecimiento con giro de restaurante y/o preparación y venta de comida que se realizan en la plaza comercial ubicada en Periférico Sur número 4237, casi esquina con Picacho Ajusco, colonia Jardines en Montaña, Delegación Tlalpan, específicamente en el local 16.

Al respecto el 07 de abril de 2014, se recibió en esta Subprocuraduría oficio GDF-SDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SVSH-UDVI-1017762/2014 con fecha 02 de abril de 2014 de la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México del Distrito Federal, mediante el cual se informa lo siguiente:

> *(...) personal de la Subdirección de Verificación a Sistemas Hidráulicos de esta Dirección a mi cargo, llevó a cabo una visita de inspección en los locales señalados de los cuales se desprende el siguiente reporte:*
>
> ***"Mayela Avellaneda" Local 16***
> *El predio referido está ocupado por el Centro Comercial denominado "Puerto del Sol", el Local 16, al momento de la visita se observó cerrado, con una leyenda que indica que está remodelación; así mismo, en la parte de arriba existe un letrero que dice: "SCHNITZEL HAUS" (...).*

Los días 13 de junio y 04 de julio de 2014 se elaboró un acta circunstanciada en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, con la finalidad de que informara si la remodelación del local 16 había concluido, sin embargo ésta no se encontraba en el lugar (...).*

El 27 de agosto de 2014 se elaboró un acta circunstanciada en la que se hace constar lo siguiente:

> *(...) se entabló comunicación con la persona denunciante del expediente citado al rubro, con la finalidad de que informara si las actividades del local 16 se había reanudado, a lo que informó que ya se había reinaugurado el local comercial, y que dentro de las remodelaciones se acordó con los nuevos locatarios la instalación de las trampas de grasa correspondientes, por lo que el local comercial ya funcionaba bajos los lineamientos requeridos (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos por lo que se admitió la denuncia versan respecto a las descargas de aguas residuales por parte del establecimiento dedicado a la venta de alimentos ubicado en el LOCAL

16, dentro de la plaza comercial localizada en Periférico Sur, número 4237, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan.

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos aplicables.

Al respecto la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal,** que establece:

> ***Artículo 123.-*** *Todas las personas están obligadas a* ***cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes*** *a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables*

Por su parte, la **Ley de Aguas del Distrito Federal,** señala:

> ***Artículo 110****. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo,* ***sancionará*** *conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente: (…)*
>
> ***VII.*** *Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; (…)*

El 07 de abril de 2014, la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, informó a esta Subprocuraduría que realizó visita de inspección al Local 16, sin embargo al momento de la visita se observó cerrado y con una leyenda que indicaba que el local se encontraba en remodelación.

En este sentido, la persona denunciante informó que el establecimiento dentro de las remodelaciones instaló la trampa de grasa, cumpliendo de esta manera con lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos.

No quedando actuaciones pendientes de realizar por esta entidad, se da por concluida la investigación de la denuncia de acuerdo a lo instruido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran el expediente en que se actuó, se concluye que:

- Personal de esta Subprocuraduría, constató que el Local 16 ubicado en el domicilio Periférico Sur número 4237, colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan; cambió de razón social.
- La Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México realizó visita de verificación, constatando que el Local 16 se encontraba en remodelación, dentro de las cuales se contempló la instalación de la trampa de grasa correspondiente.
- La persona denunciante informó que dentro de las remodelaciones se instaló en el local comercial la trampa de grasas correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/JOC